

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
RR.IP.0018/2020



SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MILPA
ALTA

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ

En la Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0018/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Milpa Alta se formula resolución en el sentido **ORDENA emitir una respuesta y da vista a la Secretaría de la Contraloría General**, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a información pública con número de folio 0428000134019, a través de la cual el particular requirió lo siguiente:

"

Solicito copia del aviso de funcionamiento de establecimiento mercantil (obviamente omitiendo los datos personales, que por ley no se puedan proporcionar) cuyos datos son los siguientes:

Folio: MAAVAP2015-08-2100151571

Clave del establecimiento: MA2015-08-21NAVBA00151571

Fecha: 20 de agosto de 2015.

Asimismo solicito me informe los datos del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, con los que tramito el referido aviso de funcionamiento y que son los siguientes:

a) Tipo de certificado

b) Folio del certificado

c) Fecha de expedición del certificado (Proporcionando copia de dicho certificado)

Solicito me informen también lo siguiente:

¿Fue tramitado con fundamento en el artículo 37 de la ley de establecimientos mercantiles del Distrito Federal? Si en caso de que dicho aviso fuera tramitado de acuerdo al artículo 37 de la ley de establecimientos mercantiles del Distrito Federal,



¿se ha comprobado que se cumpla con todos los supuestos que establece dicho artículo? Solicito también los datos del documento con el que acreditó la propiedad o posesión y que son los siguientes:

- a) Tipo de documento
- b) Folio de documento
- c) Fecha de documento

d) en su caso, vigencia del documento Cabe mencionar que para fundamentar mi solicitud me permito transcribir algunos artículos de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para efectos de acreditar la obligación de esta AUTORIDAD para proporcionar la información que a través de la presente solicitud se solicita. Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normalidad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;...” (Sic)

II. El once de diciembre de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó, a través del Sistema Infomex, el oficio GMEP/699/2019 y la Circular STIC/002/2019, que en su parte medular indica lo siguiente:



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/ RR.IP. 0018/2020



“ ...

GMEP/699/2019
JUD., de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos

Al respecto le informo a Usted, que por el momento no se puede dar seguimiento a su solicitud debido a que no se cuenta con servicio de red de internet ya que se encuentra en reparaciones y para poder atender su petición se necesita internet para poder acceder al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se anexa copia simple de la circular No. STIC/002/2019 ...”(sic)

STIC/002/2019

GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA TÉCNICA
C.C. DIRECTORES GENERALES
CONTRALOR INTERNO
DIRECTORES DE ÁREA
SUBDIRECTORES
JEFES DE UNIDAD DEPARTAMENTAL
LÍDERES COORDINADORES
PRESENTE S.

TI 2701
Ciudad de México, a 29 de noviembre de 2019.
CIRCULAR No. STIC/002/2019

Derivado de las actividades que se están realizando en relación a la Migración del SITE del edificio Delegacional de la Alcaldía al CEDA.
Sobre el particular, le informo que el cableado de fibra óptica tendrá que desconectarse, para reinstalarse en el nuevo SITE, motivo por el cual el servicio de red e internet se verá interrumpido a partir del 29 de noviembre y hasta que se termine la migración, (calculamos diez días aproximadamente).
Por lo antes expuesto le solicito requerir en la Subdirección de Servicios Generales un módem para que sus actividades laborales no se vean afectadas por los trabajos de migración.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. FERNANDO CRUZ NERI
SUBDIRECTOR DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.



Av. Andrés Bello s/n, P. de San Andrés
Alcaldía Miguel Alemán, C.P. 06700, México, D.F.
Tel. 55 52 32 20 00 ext. 1417

“... (sic)

[Énfasis añadido]



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/ RR.IP. 0018/2020



III. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema INFOMEX de la siguiente manera:

“ ...

Razones o motivos de la inconformidad

Me causa agravio el que vulnera mi derecho a obtener información pública, máxime aun, que la información solicitada es de la llamada de oficio.

Pero más aun que inclusive dicha información la deben tener a la vista de los ciudadanos que son titulares de la información solicitada y que en contubernio como se ve con las autoridades renuentes a proporcionar información saben que esta irregular.

...”(sic)

IV. El trece de enero de dos mil veinte, esta Ponencia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción IV**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, se tuvieron por presentadas las razones o motivos de su inconformidad, por **omisión de respuesta**, esto con fundamento en el artículo **235, fracción IV** y se tuvo como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente, el correo electrónico indicado para tales efectos en el presente medio de impugnación

En el mismo acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 252 de la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, alegara lo que a su derecho conviniese.

V. El cinco de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto, recibió oficio AMA/UT/542020, mediante el cual presentó sus alegatos.



VI. El siete de febrero de dos mil veinte, se tuvieron por presentadas los alegatos del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles. Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, **235, fracción IV**, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO (S)
<p>Solicito copia del aviso de funcionamiento de establecimiento mercantil (obviamente omitiendo los datos personales, que por ley no se puedan proporcionar) cuyos datos son los siguientes: Folio: MAAVAP2015-08-2100151571 Clave del establecimiento: MA2015-08-21NAVBA00151571 Fecha: 20 de agosto de 2015.</p> <p>Asimismo solicito me informe los datos del Certificado de Zonificación de Uso de Suelo, con los que tramito el referido aviso de funcionamiento y que son los siguientes:</p> <p>a) Tipo de certificado b) Folio del certificado c) Fecha de expedición del certificado (Proporcionando copia de dicho certificado) Solicito me informen también lo siguiente: ¿Fue tramitado con fundamento en el artículo 37 de la ley de establecimientos mercantiles del Distrito Federal? Si en caso de que dicho aviso fuera tramitado de acuerdo al artículo 37 de la ley de establecimientos mercantiles del Distrito Federal, ¿se ha comprobado que se cumpla con todos los supuestos que establece dicho artículo? Solicito también los datos del documento con el que acreditó la propiedad o posesión y que son los siguientes: a) Tipo de documento b) Folio de documento c) Fecha de documento d) en su caso, vigencia del documento Cabe mencionar que para fundamentar mi solicitud me permito transcribir algunos artículos de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para efectos de acreditar la obligación de esta AUTORIDAD para proporcionar la información que a través de la presente solicitud se solicita. Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos</p>	<p>Al respecto le informo a Usted, que por el momento no se puede dar seguimiento a su solicitud debido a que no se cuenta con servicio de red de internet ya que se encuentra en reparaciones y para poder atender su petición se necesita internet para poder acceder al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se anexa copia simple de la circular No. STIC/002/2019</p>	<p>Me causa agravio el que vulnera mi derecho a obtener información pública, máxime aun, que la información solicitada es de la llamada de oficio. Pero más aun que inclusive dicha información la deben tener a la vista de los ciudadanos que son titulares de la información solicitada y que en contubernio como se ve con las autoridades renuentes a proporcionar información saben que esta</p>



obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normalidad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato de recurso de revisión del sistema INFOMEX, y de la solicitud con número de folio **0428000134019**, que obran en el expediente del presente medio de impugnación, documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)



EXPEDIENTE:
INFOCDMX/ RR.IP. 0018/2020



Ahora bien, es oportuno mencionar que la parte recurrente se agravió en los fundamentos por la "...el que vulnera mi derecho a obtener información pública, máxime aun, que la información solicitada es de la llamada de oficio..." En este sentido, de las constancias que obran en el sistema Infomex, como en el expediente de mérito se advierte que en el presente asunto se está en la posibilidad de que se actualice alguna de las hipótesis de falta de respuesta que se prevén en el artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En tal virtud, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo de respuesta con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información. En este orden de ideas, resulta oportuno señalar el artículo 212 de la Ley de la materia, que a la letra señala lo siguiente:

"...

Artículo 212.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...”(sic)

[Énfasis añadido]

Del precepto legal transcrito, se desprende que el Sujeto Obligado contaba con plazo para dar respuesta de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud. Así pues, es necesario esquematizar de la siguiente



manera el día y la hora en que fue ingresada la misma:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0428000134019	Diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve 16:46:59

Una vez precisado lo anterior y resulta oportuno reiterar que la parte recurrente se agravió porque no se atendió su solicitud, por lo que este Órgano procede a analizar si en el presente asunto se actualiza hipótesis por falta de respuesta prevista en la fracciones I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo establece lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I *Concluido el plazo el legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta.*

...

Como se puede advertir, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado**, cuando al concluir el plazo el Sujeto Obligado no haya emitido alguna respuesta.



En este orden de ideas, a efecto de que este Instituto se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta en estudio, resulta necesario precisar que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el diecisiete de noviembre de dos mil diecinueve, teniéndose por recibida el diecinueve del mismo mes y año.

De lo anterior, se desprende que el primer día hábil de los nueve con que contó el Sujeto Obligado fue diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve y feneció el dos de diciembre del mismo año. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública de la Ciudad de México, teniendo nueve días para emitir respuesta a lo requerido o en su caso, ampliar plazo.

A continuación, se muestra el cómputo de días hábiles.

Fecha de inicio de trámite	Día uno Miércoles	Día dos Jueves	Día tres Viernes	Día cuatro Lunes	Día cinco Martes	Día seis Miércoles	Día siete Jueves	Día ocho Viernes	Día nueve Lunes
Diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve	Noviembre								Diciembre
	20	21	22	25	26	27	28	29	02

Como se puede apreciar sus nueve días hábiles para dar atención a la solicitud de mérito tuvieron fecha de caducidad el dos de diciembre de dos mil diecinueve, mismo día en que realizó una notificación de ampliación de plazo y posterior a ello, en fecha once de diciembre del año corriente, notificó una respuesta.

Ahora bien, la parte recurrente se inconformó en los siguientes términos “...*vulnera mi derecho a obtener información pública, máxime aun, que la información solicitada es de la llamada de oficio...*” revirtiendo la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien **no comprobó haber generado la respuesta y notificación en atención a la solicitud de información dentro del plazo legal con que contaba para hacerlo y al medio indicado por la parte recurrente para tales efectos**. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282, del Código, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“...
Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.
Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad;
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción”.
...” (sic)

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura la falta de respuesta, resulta oportuno citar lo previsto en el artículo 235, fracción IV de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

“...
Artículo 235
Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguiente:
*IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o **problemas internos** no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.*
...”(sic)



Por otra parte, es necesario señalar que, de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico, se advierte que emitió una respuesta el once de diciembre de dos mil diecinueve, en la que informó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo a Usted, que por el momento no se puede dar seguimiento a su solicitud debido a que no se cuenta con servicio de red de internet ya que se encuentra en reparaciones y para poder atender su petición se necesita internet para poder acceder al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), se anexa copia simple de la circular No. STIC/002/2019 ...” (sic)

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte el Sujeto Obligado no generó respuesta alguna a la solicitud de información, sino hasta el once de diciembre de dos mil diecinueve, inclusive, fecha límite para emitirla después de la ampliación solicitada.

Por lo que al no existir un pronunciamiento a manera de respuesta a la solicitud de información de interés de la particular con el cual el Sujeto Obligado brindara atención a los requerimientos formulados, dentro del plazo con que contaba para hacerlo, es decir, entre el diecinueve de noviembre y el once de diciembre de dos mil diecinueve, puede afirmarse que se actualiza la causal de falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte la existencia de documento alguno que acredite la



notificación de una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual es de nueve días hábiles y de siete días hábiles más por haber existido una ampliación de plazo, como sucedió en el presente asunto.

En tal virtud, si bien es cierto, el Sujeto Obligado emitió comunicación a la particular manifestando su imposibilidad para proporcionar respuesta por los argumentos expuestos, lo cierto es que dicha comunicación no contó con el carácter de respuesta, ya que lo único que hizo el Sujeto recurrido fue manifestar su imposibilidad para emitirla.

En consecuencia, toda vez que concluido el plazo legal para atender la solicitud de información, el Sujeto Obligado no comprobó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro plazo establecido, que satisficiera el derecho de acceso a la información pública de la particular a través del medio que señaló para tal efecto, resulta evidente que en el presente asunto se configura la **falta de respuesta prevista en la fracción IV, del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 235, fracción IV, en relación con los diversos 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **ORDENARLE** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información.



En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente ORDENAR al Sujeto obligado emita una nueva respuesta fundada y motivada al particular y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que **emita respuesta fundada, motivada y proporcione la información de interés de la parte recurrente**, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



Handwritten signature or initials, possibly reading "S. J." or similar, located in the lower right quadrant of the page.